



Roj: **STSJ CL 2045/2022 - ECLI:ES:TSJCL:2022:2045**

Id Cendoj: **09059340012022100344**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2022**

Nº de Recurso: **351/2022**

Nº de Resolución: **354/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA JESUS MARTIN ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00354/2022

RECURSO DE SUPLICACION Num.: 351/2022

Ponente Ilma. Sra. D^a. Maria Jesus Martin Alvarez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N° : 354/2022

Señores:

Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Maria Jesus Martin Alvarez

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Mayo de dos mil veintidós.

En el **recurso de Suplicación número 351/2022** interpuesto de una parte por **ASOCIACION ASPANIAS BURGOS** y de otra por **D^a Angustia**, frente a la sentencia dictada por el **Juzgado de lo Social num. 1 de BURGOS** en autos número 703/2020 seguidos a instancia de **D^a Angustia**, contra **ASOCIACION ASPANIAS BURGOS, FUNDACION ASPANIAS BURGOS, FUNDACION CISA CENTRAL INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASPANIAS Y FOGASA**, en reclamación sobre **DESPIDO**. Ha actuado como Ponente la **Ilma. Sra. D^a. MARIA JESUS MARTIN ALVAREZ** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 28 de Octubre de 2021 cuya parte dispositiva dice: Que estimando la demanda presentada por **DOÑA Angustia** contra **ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS**,



FUNDACIÓN ASPANIAS BURGOS y FUNDACIÓN CISA CENTRAL INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASPANIAS, en su petición subsidiaria, debo declarar y declaro la improcedencia del despido operado el 18 de agosto de 2020 y condeno a las demandadas a que, en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, opten entre la readmisión de la trabajadora en el mismo puesto y condiciones que regían antes de operarse el despido o el abono de una indemnización en cuantía de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS CON SEIS CÉNTIMOS (63.975,06€), abonando, en caso de optar por la readmisión, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de esta sentencia, a razón de 88,85 euros diarios, con la responsabilidad subsidiaria del FOGASA dentro de los límites legales.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO.-** DOÑA Angustia ha venido prestando servicios para las empresas demandadas con una antigüedad de 23 de mayo de 2002, ostentando la categoría profesional de personal titulado, nivel 3, periodista responsable de prensa y comunicación del grupo y salario mensual bruto con inclusión de prorrata de pagas extraordinarias de 2.702,65€, desarrollando su actividad mediante contrato de trabajo indefinido a tiempo completo en el centro de trabajo sito en Burgos, percibiendo su salario con periodicidad mensual mediante transferencia bancaria.

SEGUNDO.- En fecha 11 de agosto de 2020, la actora recibe por burofax, carta de despido con efectos de 18 de agosto de 2020, que obra como acontecimiento 2 de la demanda cuyo contenido se da por reproducido.

TERCERO.- La FUNDACION ASPANIAS BURGOS se constituyó en fecha 10-11- 2004.

La Asociación ASPANIAS y la FUNDACION ASPANIAS BURGOS, constituyeron en fecha 28-5-2012 la FUNDACION CISA, Centro Integral de Servicios de Aspanias, para la inclusión sociolaboral de las personas con discapacidad y la prestación de los apoyos que requieran en su Proyecto de Vida. La FUNDACION CISA formalizó la adquisición para el Centro Especial de Empleo constituidos por ella, de las unidades productivas de "manipulados industriales" y de "tratamiento de aceite vegetal" usado del CEE Aspanias, y como consecuencia de esta operación, la totalidad de los trabajadores pasaron a integrarse al nuevo CEE FUNDACION CISA, que se subrogó en los contratos de trabajo.

En noviembre de 2013 la asociación Aspanias firmó un acuerdo marco de transmisión y sucesión de empresa con Fundación CISA y con Fundación Aspanias de Burgos, mediante el cual la asociación transmitía de forma gratuita a Fundación CISA las unidades productivas autónomas que la primera venía desarrollando bajo las actividades de manipulados auxiliares de la industria y reciclado de aceite.

Para confirmar la transmisión de la explotación y la titularidad de las líneas de negocio objeto de la cesión, tanto la Asociación como la Fundación Aspanias Burgos, cedieron gratuitamente a Fundación CISA, el uso exclusivo de inmuebles. Por otra parte, la Asociación transmitió a Fundación CISA la totalidad de la maquinaria, enseres de trabajo y utillajes existentes en las líneas de negocio cedidas.

Las tres entidades compartían hasta el primer semestre de 2020 la misma gerencia, compuesta por un Director general de la Junta Directiva, Evaristo, y un comité de dirección compuesto por cuatro miembros, actuando con los mismos objetivos, prestando servicios de manera transversal, mediante un único departamento financiero y comercial, así como de Recursos Humanos.

La actora prestaba sus servicios en nombre de la marca Aspanias y de manera indistinta para las tres entidades.

En junio de 2020 se produce un cambio en los miembros del Comité de dirección que se mantiene a la fecha del despido, formando parte del mismo, doña Fátima.

CUARTO.- El 2 de septiembre de 2021, el apoderado solidario de Asociación Aspanias, convocó la Asamblea General de la Asociación Aspanias para el día 22 de septiembre de 2021 con la finalidad, entre otras, de proceder a la lectura y aprobación, si procede, de las cuentas anuales, memoria y propuesta de aplicación de resultados del año 2019 y 2020, sin embargo, a fecha de juicio el 6 de octubre de 2021, aún no se había celebrado.

QUINTO.- En el informe de auditoría de auditor independiente, de fecha 31 de diciembre de 2020, así como en las cuentas anuales 2019 (documento 11 de la demandada cuyo contenido se da por reproducido), respecto de la Asociación Aspanias, se recogen:

En la cuenta de resultados se fija un resultado negativo para el año 2018 de - 116.411,68€, de -181.548,32€ para el año 2019 y de -3.110.447,81€ para el año 2020.

SEXTO.- Según los Estatutos de la Asociación de Padres y familiares de Personas con Discapacidad Intelectual o del desarrollo corresponde a la Junta Directiva, entre otras, autorizar la contratación y separación del personal a propuesta de la gestión.



SEPTIMO.- En fecha 6 de agosto de 2020 se reúne el comité corporativo de Aspanias Plena Inclusión Castilla y León con el orden del día 3º reestructuración fases de salida, en cuyo acta de recoge:

"como continuación de la fase 1 de reestructuración del grupo, en el día de ayer se mantuvo una reunión a la que asistieron el equipo Controller, el asesor jurídico, el director de RRHH, dos miembros del comité directivo del secretario del comité corporativo donde se fijaron los criterios de salida de Asociación y Fundación ASPANIAS Burgos, siendo éstos los siguientes:

Criterios de selección partiendo de prioridades de permanencia:

- Representantes de los trabajadores.
- Personal de atención e intervención directa asignados a conciertos con la Gerencia de Servicios Sociales.
- Personas de programas financiados por el ECyL.
- Personas financiadas por la Consejería de Educación.
- Personal con enfermedades graves o de larga duración (por su componente asistencial y social, amén de no comportar coste significativo y no suponer realmente reducción de personal, frente al importante coste indemnizatorio las perspectivas de causar baja definitiva sin coste a corto plazo).
- Personas en situación de jubilación parcial en curso.
- Situaciones de reducción de jornada por conciliación familiar (atención a personas dependientes o menores).
- Se dará preferencia de salida a las opciones voluntarias de salida por despido procedente.

Excluidas las personas que cumplan alguno de estos criterios, la selección se realizará atendiendo al criterio de la antigüedad, que prima la fidelidad en la empresa, la mayor experiencia y dificultad para encontrar nuevo empleo.

OCTAVO.- A la fecha del despido, la asociación Aspanias presentaba los saldos en las cuentas corrientes de las entidades, en la forma y por los conceptos que recoge el documento 8 de los aportados por la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido, no obstante, en los meses de septiembre a diciembre de 2020 la asociación demandada tenía tesorería suficiente para hacer frente al importe de la indemnización.

NOVENO.- En fecha 18 de diciembre de 2019 el Juzgado de lo Social nº 3 de Burgos dictó sentencia en el Conflicto Colectivo 751/19, que se aporta como documento 2 de la parte actora cuyo contenido se da por reproducido en la que se recoge:

"Pues bien, aplicando la anterior doctrina al caso de autos, resulta que el Convenio Colectivo de Trabajo de la Fundación Aspanias Burgos, perdió su vigencia el 31-12-2014, si bien de acuerdo con lo previsto en su artículo 4, permanecía en ultraactividad hasta que fuera sustituido por un nuevo convenio. Han quedado acreditados con la documental aportada a las actuaciones, los numerosos intentos de negociación de un nuevo Convenio Colectivo, constituyéndose el 30-11-2016 la Mesa negociadora del I Convenio Colectivo laboral de las entidades Aspanias, celebrándose sesión en fecha 7-2-2017 sobre el posible marco de negociación colectiva, su ámbito funcional, los objetivos que se persiguen, los bloques de negociación y su vigencia inicial en 2017, considerando que debía integrarse a todos los trabajadores dependientes del grupo de empresas.

Se celebraron sucesivas sesiones el 30-3-2017, el 21-9-2017, el 6-10-2017 proponiendo la empresa generar un marco normativo común que regule la relación laboral y la gestión de políticas de personas para todo el grupo de entidades, los de la ASOCIACION ASPANIAS, FUNDACION CISA, la FUNDACION ASPANIAS BURGOS y ASPANIASMERC 2016, S.L.U., el 20-10-2017, 30-10-2017, 10-11-2017, 12-12-2017, 12-1-2018, 6-7-2018, 27-12-2018, 22-2-2019, 15-3-2019 (documento 10 del ramo de prueba de la demandada), elaborándose un borrador de Convenio Colectivo del grupo de empresas ASPANIAS (documento 11 de la demandada). A pesar de los intentos de las partes de negociar un nuevo Convenio Colectivo, ello no fue posible, por lo que en fecha 10-5-2019, se dio por concluido formalmente el proceso de negociación colectiva, desistiendo de la posibilidad de negociar un Convenio de grupo de empresa, disolviéndose la comisión negociadora y el ámbito de negociación en el seno del grupo Aspanias. Por otra parte, no cabe duda alguna de la existencia de un convenio de ámbito superior, el XV Convenio colectivo general de centro y servicios de atención a personas con discapacidad, publicado en el BOE el 4-7-2019, con entrada en vigor al día siguiente, que es plenamente aplicable a los trabajadores que prestan servicios en la demandada, al amparo de lo previsto en los artículos 1 y 4 del mismo, transcritos en los Hechos Probados de esta resolución, por lo tanto, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo expuesta, se impone el cumplimiento de la norma legal en su plenitud, prevista en el 86.3 ET, que indica que transcurrido un año desde la denuncia del convenio "se aplicará, si lo hubiere, el convenio colectivo de ámbito superior que fuera de aplicación", siendo en consecuencia, aplicable a los trabajadores



de la FUNDACION ASPANIA BURGOS, el XV Convenio colectivo general de centro y servicios de atención a personas con discapacidad, publicado en el BOE el 4-7-2019, debiendo desestimar la presente demanda, pues la regla de la ultraactividad está concebida, como norma disponible para la autonomía colectiva, para conservar provisionalmente las cláusulas del convenio anterior mientras continúe la negociación del convenio siguiente, durante un determinado tiempo que la ley considera razonable, pero no para cubrir vacíos normativos surgidos como consecuencia de la conclusión del convenio cuya vigencia ha terminado, ni para perpetuarse eternamente".

DÉCIMO.- La parte actora no ostenta ni ha ostentado en el último año la representación de los trabajadores ni ha ocupado ningún cargo sindical.

UNDÉCIMO.- Presentada papeleta de conciliación ante la UMAC en fecha 7 de septiembre de 2020, se celebró el acto de conciliación el 21 de septiembre de 2020 con el resultado de intentado sin avenencia.

DUODÉCIMO.- La parte actora reclama en su demanda la nulidad del despido con los efectos legales inherentes a tal declaración o, subsidiariamente, la improcedencia del despido, condenando solidariamente a las demandadas a que a su opción, readmitan a la trabajadora en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir, o bien, le abonen la indemnización legalmente prevista para tal modalidad de despido.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación de una parte D^a. Angustia, habiendo sido impugnado por FUNDACION ASPANIAS BURGOS, FUNDACION CISA CENTRAL INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASPANIAS Y ASOCIACION ASPANIAS BURGOS y de otra por ASOCIACION ASPANIAS BURGOS, habiendo sido impugnado por D^a - Angustia. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia estima la demanda sobre despido en su petición subsidiaria, declarándolo improcedente, y frente a dicha Resolución se alzan en suplicación por un lado, ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS con dos motivos de recurso, el primero en base a lo dispuesto por el artículo 193 b) de la LRJS solicitando revisión de hecho probado y el segundo al amparo de lo establecido por el artículo 193 c) de la LRJS a fin de examinar infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia, y por otro lado, DOÑA Angustia, alegando en primer lugar la inadmisibilidad a trámite del recurso formalizado por ASOCIACION ASPANIAS BURGOS y como motivo de su recurso, se alega la infracción de normas sustantivas al amparo de lo estipulado por el artículo 193 c) de la LRJS.

El Recurso interpuesto por ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS ha sido impugnado por DOÑA Angustia alegando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso formulado de contrario y el interpuesto por DOÑA Angustia ha sido impugnado por ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS, FUNDACIÓN ASPANIAS BURGOS Y FUNDACIÓN CISA CENTRAL INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASPANIAS.

SEGUNDO.- En primer lugar, dado que se trata de cuestión de orden procedimental, cabe analizar el motivo de inadmisibilidad del Recurso de Suplicación formalizado por ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS que ha sido alegado por DOÑA Angustia tanto en su escrito de interposición como de impugnación, consistente en la falta de depósito y consignación de la cantidad objeto de condena, lo que ya fue desestimado mediante Auto de fecha 27 de enero de 2.022 dictado por el Juzgado de lo Social número 1 de Burgos que resolvía el recurso de revisión interpuesto contra el Decreto dictado en fecha 29 de diciembre de 2.021.

El motivo de inadmisibilidad del presente Recurso de Suplicación se rechaza, pues los artículos 229 y 230 de la LRJS eximen de efectuar el depósito y consignación de la cantidad objeto de condena necesarios para recurrir, a quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, señalando la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita que también se reconoce ese derecho, sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, a las asociaciones de utilidad pública que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

Se alega por DOÑA Angustia que no consta que ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS ostente la condición de asociación de utilidad pública, pues pese a que así lo establezcan sus estatutos, no ha cumplido el mandato de lo estipulado por los artículos 35 y 34 de la L.O. 1/2002, del Derecho de Asociación, en relación con el procedimiento previsto en el Real Decreto 1740/2003 de 19 de diciembre sobre procedimientos relativos a



asociaciones de utilidad pública, fijando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 1/2002, de Asociaciones, que en el plazo de un año se procederá a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Pese a todo ello, no puede entenderse desvirtuada la afirmación que efectúa el Juzgado de instancia de acreditación de la condición de asociación de utilidad pública de ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS, no aportándose por quien discute esta condición ningún dato fehaciente al respecto.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso presentado por ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS, en primer lugar, en base a lo dispuesto por el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, se solicita la revisión del hecho probado primero de la Sentencia recurrida, para que quede redactado del siguiente modo: "DOÑA Angustia ha venido prestando servicios para las empresas demandadas con una antigüedad de 23 de mayo de 2002, ostentando la categoría profesional de personal titulado, nivel 3, periodista responsable de prensa y comunicación del grupo y el salario percibido por la actora es de 2.089,06 € mensuales en 14 pagas, lo que determina un salario anual total de 29.246,84 € y un salario mensual con prorrata de pagas extras de 2.437,23 €, desarrollando su actividad mediante contrato de trabajo indefinido a tiempo completo en el centro de trabajo sito en Burgos, percibiendo su salario con periodicidad mensual mediante transferencia bancaria".

Cita para ello lo siguiente: a) del ramo de prueba de la parte actora: II.3 (XV Convenio Colectivo de Centros de atención y servicios a personas con discapacidad); II.4 (recibo salarial de la actora junio y julio de 2020) y b) del ramo de prueba de la parte demandada: 4 (recibos de salario de la actora de agosto de 2019 a agosto de 2020). Todos ellos figuran bajo el ordinario 77 titulado documentos aportados a juicio, efectuando a continuación la recurrente una serie de consideraciones sobre el error que dice ha cometido la Juzgadora de instancia al fijar la cuantía del salario.

No debemos olvidar que el recurso de suplicación no es una apelación ni una segunda instancia, sino un recurso extraordinario, de objeto limitado, en el que el Tribunal competente no puede valorar nuevamente toda la prueba practicada ni revisar el Derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial la recurrente, que, por ello mismo, debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley y concretados por la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Constitucional 294/93). Por ello, cabe rehusar el examen de fondo si ello obligara al tribunal a una reconstrucción de oficio del recurso, con menoscabo del principio de imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos judiciales (STC 230/2000).

Se han de recordar asimismo los requisitos que debe reunir la solicitud de revisión de hechos probados al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 b) de la LRJS, que puede resumirse así:

1º) La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

2º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (Sª TS de 2 de mayo de 1985).

3º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero).

4º) El error que se denuncia ha de quedar de manifiesto de manera clara, evidente y directa, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas (Sª T.S. de 18-1-1988, entre otras). Para que pueda prosperar la revisión de hechos de la sentencia es preciso, que los documentos o pericias en que se sustenta la revisión de los hechos (únicas pruebas hábiles a tal efecto, según los arts. 191 b) y 194.3 de la LPL, en la actualidad 193 b de la LRJS) pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables.

Teniendo en cuenta lo anterior, el motivo alegado merece su rechazo, pues por un lado hay que manifestar que un Convenio Colectivo no es un documento en sí mismo, sino un texto legal y constituye una de las fuentes del derecho laboral, por lo que carece de eficacia a efectos de revisión fáctica en suplicación y por otro lado, que las nóminas, no son documentos indubitados e incuestionables sino que los recibos de salarios sólo evidencian el hecho del pago y la cantidad a que el mismo asciende, por lo que su cita no puede obligar a esta Sala a revisión de hechos probados a analizar su contenido de manera deductiva y valorativa, sino que en cualquier



caso lo único que puede solicitarse en base a ellos es que se hagan constar las cantidades que figuran en esos recibos salariales de manera concreta y desglosada en el periodo que se quiera hacer constar.

Así, debe afirmarse también que la determinación del salario regulador del despido es cuestión de naturaleza jurídica y no fáctica, aun mas cuando se trata de una materia controvertida y no puede basarse en elementos de juicio que no constan en la declaración de hechos probados y respecto de los que no se ha interesado su incorporación, tales como las retribuciones concretas obrantes en las nóminas o las gratificaciones percibidas en los doce meses anteriores al despido.

En este caso, la recurrente lo que solicita a la postre vía revisión fáctica, es que esta Sala analice el contenido de los recibos salariales y efectúe una valoración conjunta de los mismos para en conjunción con los preceptos de un Convenio Colectivo, llegar a lo que pretende, que no es sino una interpretación subjetiva y parcial de lo que debe ser su salario, el cual, en modo alguno, resulta de forma directa, palmaria e indiscutible de tal acervo probatorio, tal y como exige la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo 28 mayo 2013, rec. 5/2012, 3 julio 2013, rec. 88/2012, 25 marzo 2014, rec. 161/2013, 2 marzo 2016, rec. 153/2015). Es decir, cuando la determinación del salario regulador del despido, de naturaleza jurídica y no fáctica, como ya se ha indicado, ha sido controvertida en el proceso, lo único que puede declararse como probado son los distintos emolumentos percibidos por la actora en los meses anteriores al despido, no siendo esto lo que se solicita en el motivo de revisión fáctica.

CUARTO.- En cuanto a la censura jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 193 c) de la LRJS, el recurso presentado por ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS insiste nuevamente en el salario regulador del despido y en los argumentos expuestos en el motivo anterior, pero incurre en el mismo defecto, al apoyarse en datos fácticos no obrantes en la Sentencia ni pretendida su revisión de manera adecuada. Así, no constan las cantidades percibidas realmente por la trabajadora en los doce meses anteriores al despido ni sus conceptos, remitiéndose al previsto en el Convenio Colectivo aplicable, que no se discute, si bien es sabido, que un trabajador puede percibir retribución superior a la fijada legal o convencionalmente, por lo que sería necesario conocer cuales son los importes realmente percibidos por la trabajadora en los doce meses anteriores al despido para poder valorar jurídicamente su corrección o no conjugándolo con la previsión convencional al respecto y para ello esos importes deben constar en los hechos probados, lo que no es así, como ya se ha indicado, pues ni figuran en los que recoge la Sentencia de instancia ni se ha pretendido su adición de manera adecuada por la vía de revisión de hechos al amparo de lo dispuesto por el apartado b) del artículo 193 de la LRJS, lo cual conlleva a su vez que se desestime este motivo de censura jurídica en su totalidad, pues el importe de la indemnización que se postula va directamente ligado a la cuantía del salario regulador que, como se ha reiterado, no puede modificarse, pues la juzgadora ha valorado de forma objetiva e imparcial la prueba obrante en autos y ha definido el salario de la trabajadora en términos que no han sido desvirtuados por la empresa recurrente. La Sala, a partir de los datos obrantes en el relato fáctico de la resolución recurrida, debe mantener tal criterio ya que carece de otros que serían necesarios para emitir un pronunciamiento favorable al recurso, teniendo en cuenta que el motivo de censura jurídica está en íntima relación con el motivo primero en el que se solicita la modificación del salario de la trabajadora fijado en el Hecho Probado de la Sentencia, por lo que el fracaso del motivo de censura jurídica en cuanto a ese importe de salario que podría variar la cuantía de la indemnización deriva de la desestimación, a su vez, del motivo de revisión fáctica.

QUINTO.- En cuanto al recurso de suplicación interpuesto por DOÑA Angustia , una vez desestimada la alegación previa de inadmisibilidad del recurso interpuesto por la contraparte, contiene un único motivo destinado a la censura jurídica al amparo de lo dispuesto por el artículo 193 c) de la LRJS, denunciando infracción del artículo 53.4 del ET al haberse vulnerado el derecho a la defensa contemplado en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Aduce la recurrente que no tuvo conocimiento sobre quien acordó su despido ni sobre si los extremos de naturaleza económica que se reseñaban en la comunicación se referían con carácter exclusivo a la Asociación ASPANIAS o también al resto de personas jurídicas demandadas, lo que ha reducido su defensa.

El motivo se rechaza, pues nada de ello se desprende de los inalterados hechos probados de la Sentencia recurrida, aduciendo asimismo la recurrente la falta de práctica de una prueba admitida, pero ni consta la protesta en el momento procesal adecuado ni se solicita en este momento que ello determine una nulidad de actuaciones en base al apartado a) del artículo 193 de la LRJS, sino que lo único que se pretende es la declaración de nulidad del despido, que debe rechazarse, pues de los hechos declarados probados no se desprende la concurrencia de ninguno de los motivos que contempla el artículo 53.4 del ET para efectuar dicha declaración.

El Tribunal Constitucional (Sentencias 163/1.990, de 22 de octubre; 116/1.995, de 17 de julio; 25/2011, de 14 de marzo y 181/2011, de 21 de noviembre) establece que *"la indefensión es una noción material que se*



caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa, un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales".

De lo anterior se desprende que no toda infracción de normas procesales da lugar a la nulidad de las actuaciones judiciales, sino sólo aquellas que afecten a principios esenciales del proceso y que, además, hayan ocasionado efectiva indefensión, tal como aparece definida por la doctrina del Tribunal Constitucional, y siempre que se haya formulado protesta en tiempo y forma, dando con ello ocasión para la reparación de la actuación procesal defectuosa.

Sobre el derecho a la prueba en los procesos judiciales existe una abundante doctrina del Tribunal Constitucional, que se condensa en las sentencias de dicho Tribunal 22/2008, de 31 de enero; 86/2008, de 21 de julio; 121/2009, de 18 de mayo; 113/2009, de 11 de mayo y 80/2011, de 6 de junio en los siguientes términos:

"a) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa es un derecho fundamental de configuración legal, en la delimitación de cuyo contenido constitucionalmente protegido coadyuva de manera activa el legislador, en particular al establecer las normas reguladoras de cada concreto orden jurisdiccional y de cada proceso, a cuyas determinaciones habrá de acomodarse el ejercicio de este derecho, de tal modo que, para entenderlo lesionado, será preciso que la prueba no admitida o no practicada se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, sin que en ningún caso pueda considerarse menoscabado este derecho cuando la inadmisión de una prueba se haya producido debidamente en aplicación estricta de las normas legales.

b) Este derecho no tiene, en todo caso, carácter absoluto o, expresado en otros términos, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquéllas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales el examen sobre la legalidad y la pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas, de modo que puede resultar vulnerado este derecho en caso de denegación o inejecución imputables al órgano judicial cuando se inadmiten o inejecutan mediante una interpretación de la legalidad manifiestamente arbitraria o irrazonable. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado, fallando en consecuencia, sin que este Tribunal pueda entrar a valorar las pruebas, sustituyendo a los Jueces y Tribunales en la función exclusiva que les atribuye el art. 117 CE .

c) Es también doctrina reiterada de este Tribunal la de que no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante. Y es que, en efecto, el dato esencial para que pueda considerarse vulnerado el derecho fundamental analizado consiste en que las irregularidades u omisiones procesales efectivamente verificadas hayan supuesto para el demandante de amparo una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 CE únicamente cubre aquellos supuestos en los que la prueba es decisiva en términos de defensa, puesto que, de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiera practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiese podido ser distinta en el sentido de resultar favorable a quien denuncia la infracción del derecho fundamental.

En concreto, para que se produzca violación del indicado derecho fundamental, este Tribunal ha exigido reiteradamente que concurran dos circunstancias: por una parte, la denegación o inejecución han de ser imputables al órgano judicial; y, por otra, la prueba denegada o impracticada ha de ser decisiva en términos de defensa, debiendo justificar el recurrente en su demanda la indefensión sufrida. Esta última exigencia de acreditación de la relevancia de la prueba denegada se proyecta, según nuestra jurisprudencia, también en un doble plano: por un lado, el recurrente ha de demostrar la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas o no practicadas; y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones; sólo en tal caso -comprobado que el fallo del proceso a quo pudo, tal vez, haber sido otro si la prueba se hubiera practicado- podrá apreciarse también el menoscabo efectivo del derecho de quien por este motivo solicita el amparo constitucional".

Como se ha dicho, en el presente caso, se pretende por la vía del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, lo que en su caso, se debió canalizar a través de la letra a) de ese precepto reservado para la denuncia de infracciones in procedendo y además no consta la protesta por la posible falta de práctica de pruebas previamente admitidas, ni se acredita la indefensión aducida.

SEXTO.- El rechazo de todos los motivos de ambos recursos conlleva su íntegra desestimación y la confirmación de la Sentencia impugnada.



Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS los Recursos de Suplicación interpuestos por ASOCIACIÓN ASPANIAS BURGOS y por DOÑA Angustia contra la Sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 2021 por el Juzgado de lo Social número 1 de Burgos en autos 703/2020, en virtud de demanda promovida por DOÑA Angustia frente a la recurrente, FUNDACIÓN ASPANIAS BURGOS y FUNDACIÓN CISA CENTRAL INTEGRAL DE SERVICIOS DE ASPANIAS Y FOGASA sobre despido y, en consecuencia, confirmamos la citada Resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0351.22

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.